



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

### RESOLUCIÓN No. 139 de 2025 (01 de octubre de 2025) CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-17 / 2025

*“Por la cual se resuelve un recurso de revisión, se imponen unas sanciones y se informa a los clubes participantes”*

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. DECISIÓN RECURSO DE REVISIÓN** de la SANCIÓN AL JUGADOR 4515159 MARQUEZ BARRERA, SAMUEL DAVID 6 FECHAS / Art. 63 - H CDU FCF TERCERA FASE INTERCLUBES SUB-17 "B" / FÚTBOL MASC / CLUB ATLÉTICO IBAGUÉ, en los siguientes términos:

#### HECHOS

1. Mediante Resolución No. 098 del 20 de agosto de 2025, el Comité Disciplinario de Campeonato impuso al jugador Samuel David Márquez Barrera (Atlético Ibagué) seis (6) fechas de suspensión por hechos ocurridos el 16 de agosto de 2025, en el partido Albert Einstein vs. Atlético Ibagué, relacionados con infracción de escupir a un adversario (Art. 63-H del CDU-FCF).
2. El **2 de septiembre de 2025**, el señor **Delio Giraldo Velásquez**, como apoderado del padre del menor, solicitó **revisión** de la actuación y de la sanción, aduciendo **afectación al debido proceso**: expulsión dispuesta al finalizar el juego “de manera arbitraria”, ausencia de citación y audiencia, falta de oportunidad para **descargos**, **solicitud y controversia de pruebas**, y desconocimiento del **principio de favorabilidad**.

#### FUNDAMENTOS NORMATIVOS APLICABLES

**Ley 49 de 1993:** Art. 1 y 2: objeto y campo del régimen disciplinario en el deporte (ética, disciplina y reglas de juego). Art. 6: principios de defensa, favorabilidad y contradicción en el trámite disciplinario. Art. 8: autoridades disciplinarias creadas para competiciones, con finalidad de inmediata aplicación de sanciones (trámite sumario).

**Decreto 1085 de 2015 (DUR del Deporte):** Faculta la organización del sistema deportivo y la potestad disciplinaria de las federaciones y sus divisiones.

#### Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF):

**Art. 1:** Debido proceso en todas las actuaciones y presunción de inocencia.

**Art. 2:** Doble instancia y prohibición de la reformatio in pejus.

**Art. 4:** Principio pro competitione: prevalencia de la integridad de la competición sobre formalismos procesales, especialmente en procedimientos y términos.

**Art. 5 literal C:** Autoridades disciplinarias de campeonatos para garantizar inmediata aplicación de sanciones (carácter sumario).

**Arts. 6 y 7:** Potestad disciplinaria y responsabilidad.

**Art. 8 y 9:** Ámbito material y personal de aplicación.

**Art. 63 - H:** Escupir a un adversario.

**Reglamentos DIFUTBOL 2025 (Interclubes):** Determinan la competencia de los Comités Disciplinarios de Campeonato y de Apelación, y su obligación de aplicar el CDU-FCF y resolver con celeridad para garantizar el normal desarrollo del torneo.

### **ANÁLISIS DEL CASO**

1. **Estándar de debido proceso y vía sumaria:** El CDU-FCF y la Ley 49/1993 consagran que, en competiciones oficiales, operan autoridades disciplinarias de campeonato con facultad de imponer sanciones de inmediata aplicación (vía sumaria), sin que ello exonere el cumplimiento de garantías mínimas: conocer cargos, oportunidad de defensa, contradicción y posibilidad de impugnación.
2. **Derecho sustancial sobre el formalismo:** El proceso disciplinario deportivo debe privilegiar el derecho sustancial (material) sobre las formas: la decisión ha de ser proporcional, razonable y funcional a la protección del bien jurídico “integridad de la competición” (art. 4 CDU-FCF – pro competitione). En caso de duda, y especialmente tratándose de menor de edad, se impone una respuesta proporcional que no desnaturalice el campeonato ni desconozca el interés superior del menor, sin minimizar la gravedad de hechos que atentan contra la dignidad humana y la integridad física como lo es escupir a otra persona.
3. **Proporcionalidad y graduación de la sanción:** A partir de las circunstancias relatadas (tensión en el tránsito bajo la tribuna, provocaciones verbales de terceros, expulsión post-partido y ausencia de oportunidad inmediata de contradicción), se observa que: (i) La tipicidad de la falta (escupir a otra persona) amerita sanción, por su afectación a la ética y fair play (Ley 49/1993, arts. 1 y 2).
4. **Efectos del principio pro competitione:** En atención al artículo 4 del CDU-FCF, la decisión debe equilibrar la protección de la competición y los derechos del investigado, evitando sanciones que, por su severidad no sustentada, afecten injustificadamente el normal desarrollo del torneo. La reducción de la sanción preserva el mensaje de intolerancia frente a actos discriminatorios y, a la vez, corrige la desproporción, garantizando continuidad competitiva.
5. **Trámite y decisión en sede sumaria con corrección sustancial:** Dado el carácter sumario del procedimiento disciplinario del campeonato, este Comité puede adoptar una decisión pronta y motivada, ajustando la sanción con base en el derecho sustancial (proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor) sin necesidad de declarar la nulidad total de lo actuado, en tanto no se advierte indefensión material insuperable que amerite reponer íntegramente la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato de DIFUTBOL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** la sanción impuesta mediante Resolución No. 098 del 20 de agosto de 2025 al jugador Samuel David Márquez Barrera, del club Atlético Ibagué, fijándose en CUATRO (4) FECHAS de suspensión por infracción del Artículo 63-H del CDU-FCF efectiva para competiciones oficiales de la categoría, contadas a partir del cumplimiento de la primera fecha de suspensión ya ejecutoriada.

**SEGUNDO. EXHORTAR** al club y al jugador para que, dentro de actividades pedagógicas del equipo, se realice jornada formativa en materia de no discriminación, respeto y fair play, debiendo el club remitir constancia a la Secretaría del Comité antes de la reanudación competitiva del jugador.

**TERCERO. RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recursos

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente decisión a los disciplinables de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el PARÁGRAFO del artículo 95 del RGC.

**ARTÍCULO 2. SOBRE EL REGLAMENTO** - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL. Los



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Clubes sancionados con EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO mediante resolución ejecutoriada, NO PARTICIPARÁN en los campeonatos de DIFUTBOL 2025.

### **ARTÍCULO 3. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i)**

**Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). **(ii) Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). **(ii) Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Art. 1 -CDU-FCF).

### **ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN**

- Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

### **ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS**

- Estas son notificadas en los términos y procedimiento establecidos en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

#### **“Artículo 58. Amonestación.**

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

**ARTÍCULO 6.** Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

6a-FASE INTERCLUBES SUB-17 "B"	C.D. DIMELO JARA F.C.	5972758	ANDERSON DAVID RESTREPO AGUIRRE	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
6a-FASE INTERCLUBES SUB-17 "B"	AFIC. UNION MAGDALENA - B	2521315	LUIS ALFREDO ALTAMAR ROJAS-C.T.	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF

Bogotá, D.C., 01 de octubre de 2025

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**